

## LEY NUMERO 10 DE 1930

(8 DE OCTUBRE)

SOBRE ORGANIZACION FISCAL DE LAS INTENDENCIAS  
Y COMISARIAS

El Congreso de Colombia

## DECRETA:

**Artículo 1°** Desde el primero de enero de 1931, se prescindirá en los Presupuestos Nacionales del renglón de "Rentas de Intendencias y Comisarias," el cual comprende las rentas de carácter seccional que se perciben en esos territorios.

**Artículo 2°** En la Ley de Apropiedades se incluirá anualmente un auxilio para cada una de estas Secciones en proporción de sus necesidades y de acuerdo con las leyes vigentes.

**Artículo 3°** En los proyectos de presupuesto para las Intendencias y Comisarias se empleará la clasificación prescrita en la Ley 34 de 1923 para las rentas y para los gastos nacionales; siendo rentas ordinarias las que proceden de los renglones de las rentas de licores, degüello de ganado mayor, tabaco, registro y las demás que puedan establecerse y que tengan el carácter de seccionales, y extraordinarias las entradas que procedan de auxilios, participacio-

drán duplicar en caso de reincidencia, y que se podrán convertir en arresto, a razón de un día de arresto por cada cuatro pesos (\$ 4) de multa. Asimismo determinará las autoridades a quienes corresponda imponer las penas y el procedimiento que deba seguirse.

**Artículo 27.** El Poder Ejecutivo se entenderá con los Departamentos y Municipios ofreciéndoles los servicios del Instituto Tutelar con todos sus anexos y dependencias, y determinará la contribución que a aquellas entidades corresponda en el goce de dichos servicios. El Gobierno procurará igualmente el concurso social y particular en apoyo de la misma Institución.

**Artículo 28.** Destinanse cien mil pesos (\$ 100,000) anuales para el cumplimiento de esta Ley. De esta suma, cuarenta y cinco mil pesos (\$ 45,000) se distribuirá entre las instituciones particulares protectoras del niño y cinco mil pesos (\$ 5,000) para la Federación Nacional de Empleadas. Estas cantidades podrán ser incluidas total o parcialmente en los Presupuestos de cada vigencia, a contar de la próxima.

El Gobierno ejercerá la inspección indispensable sobre las inversiones.

Dada en Bogotá a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

JESUS M. MARULANDA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSE ANTONIO LEON REY

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 8 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Educación Nacional,

Abel CARBONELL

nes en rentas nacionales o rentas que hubieren sido cedidas por la Nación. Los gastos ordinarios serán los del servicio público o de administración, y extraordinarios los de obras públicas.

**Artículo 4°** El cómputo del producto de cada renta se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 34 de 1923, o sea tomando como base el promedio de las tres vigencias anteriores, y para el de los gastos regirán las disposiciones de la misma Ley. En consecuencia, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 14, no habrá destinaciones especiales de rentas para determinados gastos.

**Artículo 5°** La Contraloría General ejercerá en lo sucesivo, por sí o por medio de las Auditorías Seccionales, el control y fiscalización de las rentas y gastos de las Intendencias y Comisarias, para lo cual podrá dictar las disposiciones y reglamentos que estime necesarios en consonancia con esta Ley.

**Artículo 6°** En las Intendencias y Comisarias se establecerán Administraciones o Tesorerías para atender al recaudo de las rentas y para cubrir los gastos incluidos en sus presupuestos especiales, y cuando estas funciones se hubieren de adscribir a los Administradores o Recaudadores de Hacienda Nacional, éstos llevarán por separado sus cuentas y las rendirán en la misma forma.

**Artículo 7°** En la preparación de los presupuestos de las Intendencias y Comisarias, con excepción del de la Intendencia Nacional del Chocó, en donde existe un Consejo Administrativo, interviendrá la Junta de Obras Públicas de que trata el artículo 11 de la Ley 96 de 1928, y la integrará el Auditor Seccional de la Contraloría, si lo hubiere. Dicha Junta desempeñará, además, las otras funciones que señala el artículo citado. Los presupuestos de que se trata deberán ser sometidos, para su validez, a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Dada en Bogotá a tres de octubre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

JESUS M. MARULANDA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ELEUTERIO SERNA R.

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 8 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

## COMPILACION DE LAS DISPOSICIONES SOBRE PRENSA

Dirigida por el Jefe de la Sección 5ª del Ministerio de Gobierno. Contiene: artículo 42 de la Constitución Nacional; Leyes 51 de 1898, 73 de 1910 y 59 de 1911; las disposiciones concernientes del Código Penal; Resoluciones del Ministerio de Gobierno, sobre inteligencia de las leyes; algunas doctrinas de la Corte Suprema de Justicia y de varios Tribunales Superiores, etc., etc.

De venta en la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9ª, número 188, a \$ 0-50 el ejemplar en rústica.